
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de marzo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Onelia Mercedes Uceta Hernández.

Abogados: Lic. Próspero Antonio Peralta y Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Norberto José Fadúl P. y Wilson Molina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025961-7, domiciliada y residentes la sección Las Caobas, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-08-00032, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 235-08-00032, del 28 de marzo del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Próspero Antonio Peralta y el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogados de la parte recurrente Onelia Mercedes Uceta Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadúl P., y Wilson Molina, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 4 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 675, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en constitución en parte civil, interpuesta por la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$125,000.00), a favor de la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, por los daños morales y materiales sufridos por la querellante a consecuencia directa del siniestro que causó la destrucción parcial y los valores mobiliarios y numerarios que guarnecían la misma; **TERCERO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso a intervenir; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de los costos del procedimiento con distracción de la misma a favor de los Abogados LIC. PRÓSPERO ANTONIO PERALTA y el Dr. LUIS ESPERTÍN PICHARDO, quienes afirmaron haberle avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) mediante acto núm. 49-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, instrumentado por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sabaneta, y de manera incidental la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández mediante acto núm. 0090-2007, de fecha 20 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-08-00032, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), y de modo incidental y parcial, por la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, ambos en contra de la sentencia civil No. 675, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, por improcedente y mal fundado en derecho y en cambio, acoge el recurso de apelación que de manera principal interpusiera la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, en contra de dicha razón social; **TERCERO:** Condena a la señora ONELIA MERCEDES UCETA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. NORBERTO JOSÉ FADUL PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos, ilogicidad. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la letra j) del inciso 32 del Art. 89 de la Constitución de la República;

Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo I del Código Civil, a raíz del accidente eléctrico que produjo el incendio de su vivienda, acogida parcialmente en primer grado; 2. Que no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación, en primer lugar, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y en segundo lugar, la demandante original, actual recurrente en casación; 4. Que la Corte de Apelación que resultó apoderada admitió los recursos en cuanto a la forma y acogió en cuanto al fondo el recurso principal, revocó la sentencia y rechazó la demanda, mediante decisión núm. 235-08-00032, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede analizar reunidos por su estrecho vínculo el segundo y tercer medio de casación y unos aspectos del primer medio; que la parte recurrente los fundamenta con los siguientes motivos: “que la alzada indica que la demandante original tenía que probar la causa generadora del incendio lo que no ocurrió en la instancia, que de las pruebas depositadas en primer grado y ante la corte *a qua*, a saber las investigaciones realizadas y el informe del Benemérito Cuerpo de Bomberos, confirman las declaraciones dadas por el testigo José Díaz Almonte donde se pudo comprobar que el fuego inició en la parte externa de la vivienda donde resultaron incinerados los ajueres del hogar; que el señor José Díaz Almonte declaró que cuando llegó a la casa esta estaba en llamas cuando en realidad no existe prueba que demuestre esa declaración pues ante la corte *a qua* no se presentó ninguna prueba que avale que el señor José Díaz informara que cuando él llegó la casa estaba en llamas, como se puede comprobar del considerando 9 de la sentencia atacada; que las declaraciones del testigo fueron ratificadas por el técnico Alexis Villalona de la empresa Distribuidora cuando expresó, que al ser una revisión técnica no vio el contador, lo que concuerda con las declaraciones del testigo; que la jurisdicción de segundo grado desnaturalizó los hechos y el derecho que le fueron presentados, lo que conlleva a una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 1, y el Art. 1315 del Código Civil cuando invierte el fardo de la prueba”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se constata que en las páginas 13 y 14 se describen las pruebas aportadas por las partes; que la alzada en sus motivaciones centrales para acoger el recurso principal y rechazar la demanda indicó: “que la certificación expedida por el cuerpo de bomberos del Municipio (sic) de Santiago Rodríguez, se limita a plasmar las informaciones que le diera la señora Onelia Mercedes Uceta, sobre el incendio que destruyó su residencia, ubicada en el paraje Los Tabacos, sección las Caobas, del municipio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez, pero dicha certificación no contiene ningún tipo de investigación técnica que determine las causas reales que originaron el indicado incendio, como tampoco establece en su certificación, cuáles fueron los testigos que vieron cuando el cable del tendido eléctrico de la empresa demandada, tiraba candela y que provocara los daños anteriormente indicados”;

Considerando, que con relación a la declaración del testigo, José Díaz Almonte, la alzada expresó: “que el único testigo que declaró en el tribunal *a quo* por la parte demandante, fue el señor José Díaz Almonte, quien dejó establecido que, llegó al incendio cuando la casa propiedad de la demandante, estaba en llamas, por lo que no tuvo la posibilidad de ver donde inició el mismo”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela, que las pruebas documentales aportadas por las partes ante esa instancia, no fueron debidamente ponderadas, tales como, los contratos de suministro de energía y la reclamación hecha por la demandante; que, por otra parte, en cuanto a las pruebas testimoniales, tal y como arguye la recurrente, la alzada indicó en relación a las declaraciones del señor José Díaz Almonte lo siguiente: “que el único testigo que declaró en el tribunal *a quo* por la parte demandante fue el señor José Díaz Almonte, quien dejó establecido que llegó al incendio cuando la casa propiedad de la demandante estaba en llamas, por lo que no tuvo la posibilidad de ver donde inició el mismo”;

que de la revisión de la sentencia de primer grado depositada y valorada por ante la alzada se evidencia, que según las afirmaciones que realizaron ante dicha

jurisdicción los señores Onelia Mercedes Uceta Hernández y José Díaz Almonte consta los siguiente: “según las declaración de la querellante Onelia Mercedes Uceta y el testigo José Díaz Almonte, donde establecieron que el fuego se produjo entre dos (2) o tres (3) de la tarde, se prendió el alambre que lleva la luz a la casa dijo el testigo José Díaz, que se quemó el contador de electricidad...”; que de la lectura anterior se comprueba, que las declaraciones del testigo fueron erróneamente ponderadas por la corte *a qua*, tal como se puede establecer de la comparación entre la deposición realizada por el testigo en primer grado y la interpretación que hizo la alzada de la misma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, tal y como argüye la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado le otorgó un sentido distinto a la declaración del señor José Díaz Almonte, lo que configura el vicio de desnaturalización pues la corte *a qua* alteró el sentido claro y preciso del testimonio incurriendo así en el agravio invocado por la señora Onelia Mercedes Uceta Hernández en sus medios de casación, motivos por los cuales procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 235-08-00032, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.